

EDICTO NO.850

En las **DEMANDAS CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS DE NULIDAD**, interpuestas por la Licenciada Ruth Fernández Meneses, actuando en nombre y representación de **MIGUEL ÁNGEL PINEDA**, y el Licenciado Manuel González Caballero, actuando en nombre y representación de **DANYSABEL MARÍA CABALLERO MIRANDA**, donde solicitan a esta Superioridad se declare nulo, por ilegal, el acuerdo N°002-2023 de 25 de noviembre de 2023, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS); se ha dictado la siguiente Resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025).
VISTOS:**

.....
.....
Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ORDENA LA ACUMULACIÓN** por economía procesal, del expediente **862432024**, demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el Licenciado Manuel González Caballero, actuando en nombre y representación de Danysabel María Caballero Miranda; al expediente **89462024**, que contiene la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la Licenciada Ruth Fernández Meneses, actuando en nombre y representación de Miguel Ángel Pineda, donde solicitan se declare nulo, por ilegal, Acuerdo N°002-2023 de 25 de noviembre de 2023, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas, “Que dispone la suspensión del proceso electoral universitario y se adoptan otras medidas”.

Notifíquese y Cúmplase,
(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp.8946-2024
Exp.86243-2024
C/do

EDICTO NO.851

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el licenciado Arcelio A. Mojica Mojica, actuando en nombre y representación de **BRAYAN ADRIAN CASTAÑEDA CASTILLO**, para que se declare, nula por ilegal, la Resolución No.D.N.2-2006 de 3 de octubre de 2001, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (actualmente: Autoridad Nacional de Administración de Tierras); se ha dictado la siguiente Resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

.....
.....

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativo de Nulidad interpuesta por el Licenciado Arcelio Mojica Mojica, en representación de Brayan Adrian Castañeda, contra la Resolución D.N.2-2006 de 03 de octubre de 2001, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (actualmente Autoridad Nacional de Administración de Tierras); **RECHAZA POR IMPROCEDENTE** el documento presentado como poder especial otorgado ante la Notaría Pública Primera del Circuito de Coclé; así como el escrito de oposición que le acompaña.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp.111237-2024
C/do

EDICTO N° 852

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO RICARCO RANGEL**, actuando en nombre y representación de **HEIDY MARQUEZ ALVAREZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 895 de 10 de septiembre de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....
.....
.....

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DISPONE** solicitar al Ministerio de Seguridad, por conducto del Director de la Policía Nacional, la siguiente documentación:

- Copia autenticada de la Resolución No. 082 de 29 de enero de 2025, con la debida constancia de su publicación o notificación.

NOTIFÍQUESE;
(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 853

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO SANTANDER TRISTÁN DONOSO**, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA)**, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución No. 204-2003 de 30 de septiembre de 2003, emitida por el Ministerio de Vivienda; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, quince (15) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....
.....
.....

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución N° 204-2003 de 30 de diciembre de 2003, emitida por el Ministerio de Vivienda, y **ORDENA** LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS de esta norma, dispuesta a través de la Resolución de ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Notifíquese y Cúmplase;
(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 871702023
/ch

EDICTO N°854

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Rodolfo Ernesto Stanziola Sierra, actuando en nombre y representación de **ERIC ARMANDO STANZIOLA RÍOS**, para que declare nulo, por ilegal el Decreto de Recursos Humanos N°609 del 08 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 135

Panamá, 11 de abril de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Rodolfo Ernesto Stanziola Sierra, en nombre y representación de **ERIC ARMANDO STANZIOLA RÍOS**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N° 609 de 8 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública (MINSEG), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 9 a 10, y 11 a 12 del expediente judicial.

Se admite como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso; por lo que será requerida a la entidad demandada (MINSEG) mediante oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N° 855

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por el Licenciado Pablo Ruiz, actuando en nombre y representación de **TAMARA JEAN SAUCEDO TORRES DE HIDROGO**, para que se condene al Banco Hipotecario Nacional (estado panameño) al pago de la suma de quinientos mil balboas con 00/100 (B/. 500,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales, como consecuencia del mal funcionamiento del Servicio Público Adscrito ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, catorce (14) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Pablo Ruiz, actuando en nombre y representación de Tamara Jean Saucedo de Hidrogo, contra la Resolución de 19 de febrero de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por el Licenciado Pablo Ruiz, actuando en nombre y representación de **TAMARA JEAN SAUCEDO TORRES DE HIDROGO**, para que se condene al Banco Hipotecario Nacional (Estado Panameño), al pago de la suma de Quinientos mil Balboas con 00/100 (B/.500,000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales, como consecuencia del mal funcionamiento del Servicio Público Adscrito.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp.243212025
/sd

EDICTO N°856

En el **INCIDENTE DE NULIDAD**, interpuesta por el licenciado Roderick Rubén Rivera Tejada, actuando en nombre y representación de **JOSÉ PUERTO GÓMEZ**, dentro del Proceso Ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a Estarlin Trudo Moreno y Thelma María Villaverde, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 120

Panamá, tres (3) de abril, de dos mil veinticinco
(2025)

.....
.....

Dentro del incidente de nulidad, interpuesta por el licenciado Roderick Rubén Rivera Tejada, actuando en nombre y representación de José Puerto Gómez, dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a Estarlin Trudo Moreno y Thelma María Villaverde, encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. Pruebas documentales aportadas por el incidentista:

1.1.1. De conformidad con lo señalado en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten los siguientes documentos aportados:

1.1.1.1. Memorial de poder conferido por José Puerto Gómez, al licenciado Roderick R. Rivera Tejada, otorgado ante la Notaría 34 del Circuito de Bogotá, el día 02-09-2024 y apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, de conformidad a la Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961, el día 02-09-2024; ambos validados a través de Código QR, y recibido el día 30 de septiembre de 2024, por la Caja de Ahorros (GCIA. J. Coactiva). (Cfr. fs. 2-3 del Expediente judicial); corregido, mediante Poder notariado por la Notaria 44 del Circuito de Bogotá D.C., para la fecha de 2024-04-10 y apostillado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, el día 7-10-2024 y validados a través de Código QR. Y de las páginas web: www.notariaenlinea.com, y www.cancilleria.gov.co/apostilla y recibido el 4 de diciembre de 2024, por la Caja de Ahorros (GCIA. J. Coactiva), (Cfr. fs. 8-9 del Expediente judicial).

1.2. Pruebas documentales aportadas por la parte incidentada:

1.2.1. Escritos:

1.2.1.1. Memorial de Poder otorgado por la señora Imelda Polo, en su condición de Apoderada General para Pleitos de la Caja de Ahorros, con Poder General otorgado mediante Escritura Pública N°. 15614 del 25 de noviembre de 2019, a la licenciada

Silvia E. González Morán, Grace González Álvarez, a Keshia De León Castillo y a Juan Raúl Sevillano López. (Cfr. f. 13 del Expediente judicial).

1.2.2. Del Registro Público de Panamá:

1.2.2.1. Certificado de Persona Jurídica que detalla el Poder otorgado mediante la Escritura Pública N°. 15614 de 25 de noviembre de 2019, de la Notaria Cuarta del Circuito de Panamá, en la que el Gerente General de la Caja de Ahorros, otorga Poder para pleitos a Imelda María Polo Ríos y a Grisell Vega Caballero. Y en la que mediante Escritura Pública N°. 7489 del 13 de noviembre de 2020, de la Notaria Cuarta de Circuito, el Gerente General de la Caja de Ahorros, también le otorga Poder para Pleitos a Yhonny Alessandri Atencio Cano. (Cfr. fs. 14-15 del Expediente judicial).

1.3. De conformidad a lo que establecen los artículos 783 y 893 del Código Judicial se admiten como prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, lo siguiente:

1.3.1. La copia autenticada del expediente ejecutivo el cual consta de 345 fojas, y nos fue remitido por la Juez Ejecutora de la Caja de Ahorros, por medio del Oficio N°. EG-TC (0069-2021)001 de 3 de enero de 2025 (Cfr. f. 1 del Expediente judicial) y consta como único antecedente.

Como quiera que no hay pruebas pendientes de practicar, una vez ejecutoriada esta Resolución, la Sala Tercera procederá a resolver el presente Incidente de Nulidad.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. **921-2025**
/KZ

EDICTO N°857

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la firma forense Yánguez & Co., actuando en nombre y representación de **GIANNA MARIEL RUEDA MANZANO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N°01-2024 de 27 de febrero de 2024, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de las Américas (UDELAS), se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 132

Panamá, 11 de abril de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la **Demanda Contencioso Administrativa DE NULIDAD**, interpuesta por la firma forense Yánguez & Co., actuando en nombre y representación de **GIANNA MARIEL RUEDA MANZANO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 01-2024 de 27 de febrero de 2024, emitido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Especializada de Las Américas (UDELAS); se procederá a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **29, 30, 31, y 70 a 72** del expediente judicial, incorporadas con su libelo de demanda y en virtud de su solicitud especial instada conforme al artículo 46 de la Ley 135 de 1943; mientras que, de las anexadas con el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada, **se admiten** las que reposan en las fojas **120 a 122, 123 a 124, 125 a 128, 129 a 130, 131 a 132, 133 a 134, 135 a 141, 142 a 144, 145 a 146, 147 a 148, 149 a 150, 151 a 152, 153 a 154, 155, 156 a 157, 158 a 159, 160 a 161, 162 a 163, 164 a 166, 167 a 169, 170 a 173, 174 a 175, 176 a 177, 178, y 179 a 193** del mismo infolio judicial; **y también se admiten** las visibles en sus fojas **212 a 213, 214 a 216**, insertadas por el tercero interesado en el proceso (Consejo Electoral Universitario - CELU).

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 32 a 33, y 34 a 62 del expediente judicial; y **tampoco** los que reposan en sus fojas 105 a 115, y 116 a 119, remitidos con el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada; considerando que son copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada, conforme lo exige el artículo 833 del Código Judicial, en cuyo texto pertinente establece que: “*[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic)

No se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para la GACETA OFICIAL, considerando que resulta redundante que se efectúe esta diligencia, cuando la información requerida sobre la fecha publicación del acto demandado, y el número de gaceta, puede constatarse con la constancia documental remitida por la entidad demandada, visible a fojas 142 a 144 del expediente judicial, misma que fue previamente admitida como prueba documental en este examen de admisibilidad; por tanto, se rechaza la práctica pretendida por resultar notoriamente dilatoria, atendiendo al segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, donde se establece que: “*El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley,*

notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces."
(Sic)

En vista que no existen otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas están incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio correspondiente; por tanto, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. **41572-2024**
/KZ

EDICTO N°858

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el licenciado Franklin Enrique Ortega E., actuando en nombre y representación de **ELIS GONZÁLEZ**, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución N°33-24 del 02 de mayo de 2024, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en lo concerniente al segundo punto de la misma, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo
Contencioso Administrativo Y Laboral**

AUTO DE PRUEBAS N° 141

Panamá, 11 de abril de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la **Demanda Contencioso Administrativa DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Franklin Enrique Ortega E., actuando en nombre y representación de **ELIS GONZÁLEZ**, para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución N° 33-24 de 2 de mayo de 2024, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en lo concerniente a su segundo punto; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admite como prueba documental aportada por la parte actora, la visible a fojas **14 a 20** del expediente judicial.

En vista que no existen otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas están incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio correspondiente; por tanto, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N°859

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Rubén Darío Argüelles Martínez, actuando en nombre y representación de **GENEROSO ANTONIO RODRÍGUEZ RENTERÍA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°063 de 19 de julio de 2024, emitido por la Autoridad Aeronáutica Civil, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 137

Panamá, 11 de abril de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Rubén Darío Argüelles Martínez, actuando en nombre y representación de **GENEROSO ANTONIO RODRÍGUEZ RENTERÍA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N°063 de 19 de julio de 2024, emitido por la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las que constan visibles en las fojas **8 a 9, 10 a 17, 18, 22, 23, 24, 25, 26 a 29, 30 a 32, 33, y 34 a 35** del expediente judicial.

Se admite la prueba documental aducida por el demandante y la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada de su expediente administrativo de personal (**GENEROSO ANTONIO RODRÍGUEZ RENTERÍA**), correspondiente al presente caso; por lo que será requerida a la entidad demandada mediante oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 19 a 20, y 21 del expediente judicial; al tratarse de copias (simples y a colores) carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, por lo que incumplen con lo exigido en el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic).

No se admiten las pruebas de informe solicitadas por la parte actora para la COMISIÓN DE CREDENCIALES DE LA ASAMBLEA NACIONAL y para la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; pues de la primera entidad requiere que indique la fecha de ratificación del Capitán Rafael Bárcenas, como Director General de la entidad demandada (AAC); puesto que tal información resulta inconducente frente al objeto litigioso del

presente caso; mientras que pretende incorporar copias simples (no las solicitó autenticadas) de las sentencias fechadas 27 de agosto de 2004 (Rubén Darío Argüelles Martínez) y 13 de mayo de 2015 (Carlos Florez Hernández -VS- MINSEG), mismas que están disponibles en el Registro Judicial, por lo que resulta innecesaria su incorporación física, pues se tiene certeza de su existencia y contenido, tal como se consagra dentro del texto del artículo 786 del Código Judicial, máxime que, era responsabilidad del interesado en que reposaran en el proceso, y no trasladar dicha carga al Tribunal, pues esto contraviene el Principio de la Carga de la Prueba, consagrado en el artículo 784 del mismo Código, en cuyo texto pertinente se establece que: *"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. [...]"* (Sic); por tanto, tales diligencias resultan obviamente inconducentes y legalmente ineficaces, y en consecuencia se rechazan según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, cuyo tenor íntegro es el siguiente:

"Artículo 783. *Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.*

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N°860

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado José Pio Castellero, actuando en nombre y representación de **SONIA FRANCO MARCIAGA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Número 2808-TD de 25 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 139

Panamá, 11 de abril de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado José Pio Castellero, actuando en nombre y representación de **SONIA FRANCO MARCIAGA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal Número 2808-TD de 25 de julio de 2024, emitido por el Ministerio de Educación, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **6, 7 a 11, y 12** del expediente judicial; **y también se admiten** las que reposan en sus fojas **21, 22, 23 a 27, 28, 29, 30, 31, 32 a 33**; remitidas con el informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada.

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, y requerida como prueba de informe por la parte actora, consistente en la copia debidamente autenticada de todo el expediente administrativo disciplinario tramitado en su contra, en donde se incluya una **copia autenticada de la “Nota DGE-124-0186 de 18 de enero de 2024”** (Sic), mencionada en el acto demandado; por lo que dicha reproducción debidamente autenticada y foliada, será requerida a la entidad demandada mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admite el documento incorporado por la parte actora a foja 47 del expediente judicial; al tratarse de una copia simple carente de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio del original, por lo que incumple con lo exigido por el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic); **y tampoco se admite su petición (como prueba de informe) para que se requiera copia autenticada del mismo, a la entidad demandada**; pues por un lado, es una gestión redundante cuando recae en documentación inherente al trámite

disciplinario donde se originó el acto demandado, y que consecuentemente integra el expediente administrativo cuya copia autenticada fue previamente admitida en este examen de admisibilidad; y por el otro, porque siendo su promotor el interesado en que repose en el proceso, es su responsabilidad gestionar su obtención por cuenta propia, y no trasladar dicha carga al Tribunal, puesto que contraviene el Principio de la Carga de la Prueba, consagrado en el artículo 784 del mismo Código, en cuyo texto pertinente se establece que: *"Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables. [...]"* (Sic); por tanto, deviene en una diligencia notoriamente dilatoria y legalmente ineficaz, siendo rechazada su práctica según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente: *"El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces"* (Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N°861

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS MÉDICOS, S.A. (SEMADEMED)**, para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución No. DNC-027-2024-D.G. de 24 de enero de 2024, emitida por la Caja de Seguro Social (CSS), con relación al Renglón No. 40 de la Licitación de Precio Único No. 02-2023; y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 138

Panamá, 11 de abril de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en nombre y representación de **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS MÉDICOS, S.A. (SEMADEMED)**, para que se declare nulo, por ilegal, el Renglón N° 40 de la Resolución N° DNC-027-2024-D.G. de 24 de enero de 2024, emitida por la Caja de Seguro Social (CSS), en la Licitación Pública de Precio Único N° 02-2023 (2023-1-10-0-99-LP-514348 de 13 de octubre de 2023); y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 35, 64, 65 a 82, y 83 a 100 del expediente judicial; **y los nueve (9) cuadernillos contentivos de la documentación que comprende las pruebas descritas en los numerales "3"** (Seis portafolios cuya foliatura en reversa abarca en su conjunto, desde su foja 743 a la 18), **"4", "5" y "6"** del apartado denominado **"VII. Pruebas"** en su libelo de demanda.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por el tercero interesado (ALPHA MEDIQ, S.A.); las que constan visibles en las fojas 120 y 121 del expediente judicial.

Se admiten las pruebas documentales aducidas por la parte actora (SEMADEMED), el tercero interesado (ALPHA MEDIQ, S.A.) y la Procuraduría de la Administración, consistentes en todos los documentos que integran el expediente administrativo contentivo de la "Licitación Pública de Precio Único N°2-2023 (Primera Convocatoria) (2023-1-10-0-99-LP-514348) de 13 de octubre de 2023" (Sic), tanto en su versión "electrónica" almacenado en el sitio de internet **"www.panamacompra.gob.pa"** (Sic), como su copia autenticada en soporte papel, cuyo original reposa en los **archivos de la Caja de Seguro Social (CSS)**; por consiguiente, este último antecedente documental, debidamente autenticado y foliado, será requerido a dicha entidad demandada (CSS) mediante oficio girado por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 36 a 37, 38, 39 a 47, 48 a 58, 59, y 60 a 63 del expediente judicial, y tampoco el cuadernillo descrito como la prueba N° 9 en su libelo de demanda; al tratarse de copias simples, inclusive las dos copias simples notariadas, las cuales adolecen de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, que es quien debe certificar su autenticidad para que obren como pruebas documentales en un

proceso judicial, tratándose de documentos públicos emitidos en sede administrativa o privados que le fueron presentados por razón del trámite que origina el acto acusado; por lo que incumplen con lo que exige el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: "[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*" (Sic); aunado a que, las reproducciones respectivas, tampoco se ajustan a ninguna de las posibilidades enumeradas en el artículo 857 del mismo código, el cual dispone que: "*Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les dá, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]*". (Sic)

No se admiten las diligencias de reconocimientos de contenido y firma solicitadas por la parte actora para que las practiquen ILEANA RIVERA y ANA PATRICIA CUESTAS, considerando que recaen en copias simples previamente inadmitidas en el presente examen de admisibilidad, porque incumplieron con lo exigido en los precitados artículos 833 y 857 del Código Judicial (Cfr. Fojas 36 a 37, 38, y 39 a 44 del expediente judicial); no resultando idóneas tales prácticas para los efectos probatorios correspondientes, máxime que se trata de comunicaciones formales intercambiadas entre ambas prenombradas, por razón del acto público en referencia; por lo que tales diligencias devienen en obviamente ineficaces y notoriamente dilatorias, deviniendo el rechazo de las mismas conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial; cuyo texto íntegro se expone en los siguientes términos:

"Artículo 783. *Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.*

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces." (Sic)

No se admite el testimonio de ILEANA LARISSA RIVERA VÁSQUEZ, solicitado por la sociedad demandante (SEMADEMED) aduciéndola como su propia Gerente de Ventas, al advertirse que la prenombrada es precisamente quien mantenía comunicación formal en sede administrativa, mediante notas con la institución demandada (CSS), por razón de su participación en el acto público en referencia, por tanto, tanto sus actuaciones como sus comunicaciones constan debidamente documentadas en el compendio documental de los archivos respectivos, deviniendo en innecesarias sus declaraciones; de ahí que, no sea la práctica testimonial el medio probatorio idóneo para incorporar datos de este tipo, de conformidad con la limitación legalmente establecida en el artículo 844 del Código Judicial, donde se consagra que: "**No es admisible la prueba testimonial** para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales" (Sic) (Resaltado por el suscrito); por lo que la práctica pretendida deviene en legalmente ineficaz y notoriamente dilatoria, siendo rechazada conforme lo dispuesto en el previamente citado segundo párrafo del artículo 783 del mismo código.

No se admite la prueba pericial que fue solicitada por la parte actora designando un perito (sin especificar cuál es su ámbito de experticia), para que se absuelvan una serie de interrogantes relacionadas con el "Renglón N°40" de la

licitación pública en referencia, pretendiendo que sean los peritos intervinientes, quienes básicamente determinen las especificaciones técnicas del producto licitado, si fue ofertado y presentado por las empresas oferentes, así como su descripción y características, los criterios técnicos y/o fichas técnicas que los amparan, si responden a las fichas técnicas de las entidades de salud respectivas, los precios ofertados, si cumplen con lo exigido por la entidad licitante, y si están habilitados para participar en los actos públicos que se trate; además, redundante en cuestionar sobre el cumplimiento o no de especificaciones técnicas del aludido producto licitado en dicho renglón ("*bolsa de 1 pieza para colostomía/ileostomía para adulto [...]*"), tales como el "diámetro inicial" y "recorte máximo" requerido, frente a los productos ofertados por tales empresas, según las fichas técnicas emitidas por las entidades de salud respectivas, invocando la Resolución 790 de 11 de octubre de 2021 del Ministerio de Salud, publicada en Gaceta Oficial Digital N° 29413 de 11 de noviembre de 2021; todo lo anterior, con el examen previo efectuado por tales peritos, tanto del expediente administrativo electrónico en "panamacompra", como de los demás archivos y constancias documentales de la licitación pública en referencia; considerando que, todos estos aspectos son parte primordial de los razonamientos a los que debe arribar el Tribunal, en caso de estimarlos relevantes frente al objeto litigioso del proceso; por consiguiente, se evidencia la contravención del artículo 966 del Código Judicial, en donde se consagra que las experticias proceden para: *"...conocer, apreciar o evaluar algún dato o hecho de influencia en el proceso, de carácter científico, técnico, artístico o práctico, que no pertenezca a la experiencia común ni a la formación específica exigida al Juez, [...]"* (Sic) (resaltado por el suscrito); máxime que, la información que es relevante se obtiene, y desprende, del examen de los hechos, el derecho y el caudal probatorio que ha sido previamente admitido, labor que tal como se expresa en la norma precitada, compete a la Sala Tercera al resolver el mérito del presente negocio; por lo que tales diligencias devienen en legalmente ineficaces y notoriamente dilatorias, y se rechazan atendiendo al precitado artículo 783 del Código Judicial.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N°862

En la **ACCIÓN POR DESACATO**, interpuesta por el licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA)**, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad, interpuesta por el licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución No.204-2003 de 30 de septiembre de 2003, emitida por el Ministerio de Vivienda; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, quince (15) de abril de dos mil veinticinco (2025).

TÉNGASE a la licenciada **MELISA ISAZA DE DEL ROSARIO**, como apoderada judicial principal, y a la licenciada **LUZ ENEIDA CHÁVEZ GALLEG0**, como apoderada judicial sustituta del **MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**, dentro de la **ACCIÓN POR DESACATO**, interpuesta por el licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), dentro de la demanda contenciosa administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Santander Tristán Donoso, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE CLAYTON (APRECLA), para que se declare parcialmente nula, por ilegal, la Resolución No. 204-2003 de 30 de septiembre de 2003, emitida por el Ministerio de Vivienda; de acuerdo a los términos del poder conferido, visible a fojas 9-10 del infolio.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 863

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Edinson Pimentel Campos, actuando en nombre y representación de **JULISSA DEL CARMEN GONZÁLEZ JAÉN**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 2 de julio de 2024, emitida por el Alcalde Municipal de Ocú, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 136

Panamá, 11 de abril de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Edinson Pimentel Campos, actuando en nombre y representación de **JULISSA DEL CARMEN GONZÁLEZ JAÉN**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota de 2 de julio de 2024, emitida por la Alcaldía Municipal del Distrito de Ocú, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 a 29, 30 a 31, 32 a 36, 41 a 48, 49, 50, 51 a 52, y 53** del expediente judicial.

Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada del expediente administrativo de personal de la accionante (JULISSA DEL CARMEN GONZÁLEZ JAÉN); por lo que será requerida a la entidad demandada mediante oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admite el documento incorporado por la parte actora a fojas 37 a 40 del expediente judicial; al tratarse de una copia simple carente de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio del original, por lo que incumple con lo exigido por el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic).

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.129558-2024
/KZ

EDICTO N°864

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado **JOSE JOBETH AIZPURÚA VILLARREAL**, actuando en **su propio nombre y representación**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 289-24 de 26 de junio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP) y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 134

Panamá, 11 de abril de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado **JOSE JOBETH AIZPURÚA VILLARREAL**, actuando en **su propio nombre y representación**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 289-24 de 26 de junio de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (ASEP), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **24 a 25, 26 a 29, 30, y 31** del expediente judicial.

Se admite la prueba documental requerida por la parte actora (como prueba de informe) y aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada de su expediente administrativo de personal (JOSE JOBETH AIZPURÚA VILLARREAL); por consiguiente, será requerida a la entidad demandada (ASEP) mediante oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para la Dirección Nacional de Recursos Humanos de la entidad demandada (ASEP); pues deviene en una gestión notoriamente dilatoria considerando que previamente fue admitido el requerimiento mediante oficio de la copia autenticada de su expediente administrativo de personal; máxime que, no se observa en el fundamento fáctico de su demanda, ni en el texto del acto demandado que se haga referencia a proceso disciplinario alguno; además que, resulta imprecisa su petición *“en el evento que exista”* (Sic) tal documentación; denotándose por un lado, como una práctica redundante respecto a documentos inherentes a la conformación del mencionado dossier contentivo de su devenir como servidor público, ya requerido; y por el otro, como una diligencia obviamente inconducente cuando los datos requeridos no resultan relevantes frente al objeto del proceso; por lo que se rechaza su práctica conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente: *“El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la*

marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces"
(Sic)

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. **84571-2024**
/KZ

EDICTO N° 865

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Licenciado Jorge E. Chang Chanis, actuando en nombre y representación de **RUBÉN U. MOREIRA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 372 de 18 de julio de 2024, emitido por la Alcaldía del Distrito de Arraiján, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala De Lo Contencioso
Administrativo Y Laboral

AUTO DE PRUEBAS N° 133

Panamá, 11 de abril de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....

En la presente **Demanda Contencioso Administrativa DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Jorge E. Chang Chanis, actuando en nombre y representación de **RUBÉN U. MOREIRA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 372 de 18 de julio de 2024, emitido por la Alcaldía del Distrito de Arraiján, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas **11 a 12, 13 a 15, 16, y 18** del expediente judicial.

Se admite la prueba documental aducida por el demandante y la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada de su expediente administrativo de personal (RUBÉN U. MOREIRA), relativo al presente caso; por lo que será requerida a la entidad demandada mediante oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

No se admite el documento incorporado por la parte actora a foja 17 del expediente judicial; al tratarse de una copia simple carente de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio del original, por lo que incumple con lo exigido por el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: “[...] *Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia autentica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa.*” (Sic).

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de

septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciséis (16) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.155116-2024
/KZ